#### CAS. 1473 - 2010 UCAYALI

Lima, tres de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Industria Maderera SRL contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero del dos mil diez que confirmó la resolución de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, debiendo para cuyo efecto calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO.----**PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (órgano que emitió la resolución impugnada), acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de

casación.----

**TERCERO.-** A que, respecto **al requisito de fondo** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera

#### CAS. 1473 - 2010 UCAYALI

instancia	que	le	fue
desfavorable			

**CUARTO.-** Que, respecto a los requisitos 2, 3 y 4 de la norma acotada, cabe señalar que el recurrente invoca como causal Infracción normativa que atenta contra el debido proceso, respecto: a) Artículo 160 del Código Civil, alega que el error en la sentencia de vista consiste en considerar como parte de la relación jurídica sustancial al representante que solamente tuvo facultades para vender el inmueble, omitiéndose que en estos casos la relación jurídica sustancial se da entre el propietario representado y la otra parte con quien se está celebrando el contrato y que el representante sólo actúa en representación y con las limitaciones que se establecen, más no forma parte de la relación jurídica sustancial; b) Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, refiere que la sentencia impugnada yerra al señalar tácitamente que el representante que firma el contrato de compra venta, tiene poder para demandar su resolución y exigir su reivindicación así no tenga mandato expreso para ello, pues con ello se atenta contra lo dispuesto en el artículo 75 del Código Procesal Civil, con lo cual se afecta el debido proceso; c) Agrega que por aplicación de lo dispuesto en la última parte del artículo 121 del Código Procesal Civil, la presente causa debió ser evaluada teniéndose en cuenta lo establecido en el inciso 7) del artículo 427 del Código Procesal Civil que se refiere a la indebida acumulación de pretensiones, la cual debió evaluarla en concordancia con el artículo 1 de la Ley 29057 que modifica el artículo 488 del Código Procesal Civil, para establecer la competencia por razón de cuantía y concordarla con el inciso 1) del artículo 85 del Código Procesal Civil, en la que se establece que solamente pueden acumularse pretensiones que sean de competencia de un mismo Juez. Como consecuencia de la inaplicación de normas procesales, en la resolución recurrida, se ha dejado que el demandante acumule dos pretensiones que no son de competencia de un mismo

#### CAS. 1473 - 2010 UCAYALI

Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenta y cinco por Industria Maderera SRL, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por José Castro Ferrari con Industria Maderera SRL sobre resolución de contrato y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

CAS. 1473 - 2010 UCAYALI

MOC/AAG